



ACUERDO REGISTRADO BAJO EL N° 15/20 .-

En Rawson, capital de la provincia del Chubut, a los 28 de mes de enero del año 2020, reunidos en Acuerdo ordinario los Miembros del Tribunal de Cuentas de la Provincia del Chubut; y

VISTO: El Expediente N° 34.572 del año 2015, caratulado: “MINISTERIO DE EDUCACION S/ RENDICION DE CUENTAS EJERCICIO 2015 FF 111, 325, 347, 379, 411, 413, 426”, y

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo N° 271/19 TC art. 2° se formuló cargo en forma solidaria a los responsables del Ministerio de Educación Sr. Roberto Berazategui y Sr. Héctor Bazán, por las sumas observadas correspondientes a las rendiciones del ejercicio 2015.

Que los responsables del Ministerio de Educación, antes mencionados, han interpuesto Recurso de Revisión contra el referido Acuerdo que les formulara cargo solidario.

Que mediante Acuerdo N° 337/19 TC obrante a fs. 378 se admite formalmente el Recurso de Revisión interpuesto.

Que decidida al admisión formal del Recurso de Revisión del artículo 65° de la Ley V N° 71, se da intervención al Contador Fiscal del área en los términos del artículo 66° de la Ley citada.

Que a fs. 385 se expide el Contador Fiscal mediante Dictamen N° 107/19 C.F, manifestando que resulta correcta la interpretación que efectúan los recurrentes en cuanto manifiestan que la responsabilidad de la rendición recae sobre los Directores de los establecimientos escolares.

Que los Sres. Bazán y Berazategui, expresan que los montos observados corresponden a partidas, no rendidas, que han sido transferidas a las cuentas corrientes oficiales de distintos establecimientos educativos; siendo que este procedimiento (denominado internamente como “envío de partidas”) implica además de la obvia transferencia de fondos, la transferencia a los responsables de las escuelas (Director/a) de la responsabilidad de custodia, inversión y rendición de los mismos, “ya que las adquisiciones de los bienes para los que los fondos han sido destinados son decididas, realizadas y pagadas con emisión de cheques que son suscriptos por los propios Directores de las Escuelas, siendo además estos los responsables de disponer la rendición documental respaldatoria de tales inversiones.”

Que todo ello, lo fundamentan en la normativa vigente: art. 4° y 111° del Decreto N° 777/06 – Reglamento de la Ley de Administración Financiera; Capítulos II y III de la Resolución ME N° 818/96 – Normas Contables para Unidades Educativas y demás dependencias, y art. 38° y 40° de la Resolución ME N° 1745/77 – Reglamento General de Escuelas.

Que del análisis de la documentación presentada y atento los argumentos esgrimidos, corresponde dejar sin efecto el cargo formulado.

Que se encuentran así cumplidos los recaudos formales establecidos en el art. 66° de la Ley V N° 71, toda vez que corresponde omitir el traslado de tal intervención a los recurrentes en tanto la misma accede a la pretensión recursiva de fondo de los recurrentes.

Que en consecuencia, en uso de las facultades conferidas por el artículo 65° de la Ley V N° 71 se procede a hacer lugar al recurso de revisión interpuesto.

Por todo ello, el **TRIBUNAL DE CUENTAS ACUERDA:**

Primero: Hacer lugar al Recurso de Revisión interpuesto contra el Acuerdo N° 271/19 TC. Dejar sin efecto el cargo formulado a los señores Roberto BERAZATEGUI (DNI N° 30.041.806) y Héctor BAZAN (DNI N° 22.495.592).

Segundo: Regístrese. Notifíquese a los presentantes, a la Fiscalía N° 10, y cumplido ARCHIVASE.